

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de abril de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía incoado por ELVIS GIOVANNI TOVAR MURILLO, por intermedio de apoderado judicial contra YUBIS JIMENEZ QUINTERO, MERY ELIANYS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX MERYAM CHAPARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00357-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELVIS GIOVANNI TOVAR MURILLO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	YUBIS JIMENEZ QUINTERO. C.C. 49.740.107. MERY ELIANYS CHAPARRO JIMENEZ. ALIX MERYAM CHAPARRO JIMENEZ HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00357-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ELVIS GIOVANNI TOVAR MURILLO, quien se identifica con la C.C. 7.714.415, instaura demanda ejecutiva, contra, YUBIS JIMENEZ QUINTERO quien se identifica con la C.C. 49.740.107, MERY ELIANYS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX NERYAM CHAPARRO JIMENEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS se observa que el lugar pactado para la obligación contenida en la letra de cambio es en esta municipalidad, reviste de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en la letra de cambio, la cual fue suscrito el 24 de enero de 2018 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 24 de enero de 2020, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de los demandados YUBIS JIMENEZ QUINTERO quien se identifica con la C.C. 49.740.107, MERY ELIANYS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX NERYAM CHAPARRO JIMENEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, para que pague a favor de ELVIS GIOVANNI TOVAR MURILLO, quien se identifica con la C.C. 7.714.415, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en la letra de cambio.
 - a) Por concepto de capital la suma CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes del 2.0% mensual desde el 24 de enero de 2018 hasta el 24 de enero de 2020. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. Keyla Margarita Arzuaga Cuello, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.305 y T.P. 213.236 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO O PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	RUBEN DARIO LACOUTURE
RADICACIÓN:	200454089001-2016-00212-00.
LUGAR:	AUDIENCIA VIRTUAL POR ENLACE: https://call.lifesizecloud.com/14166281
DECISIÓN:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Se tiene que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago y fueron presentadas excepciones de mérito, de lo cual se corrió traslado al demandante, el cual NO se pronunció, por lo anterior se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 373 del C.G.P. el día veinte (20) de abril de 2022 a las 02:30 P.M., de igual forma por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, la cual se realizara por medio de la plataforma lifesize, ingresando por el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14166281>.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P, el miércoles veinte (20) de abril de 2022 a las 02:30 P.M

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la diligencia, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de abril de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra CRISTIAN RICARDO NIÑO NIÑO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00019-00-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA <u>con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	CRISTIAN RICARDO NIÑO NIÑO C.C. 1.098.696.593.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00019-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, Hoy 18 de abril del 2022, pasa al Despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, incoada por ALEXIS HOSTIA BELEÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIANO SAENZ CHAVEZ y personas indeterminadas, el cual se distingue con el Rad. 2021-00339-00. Para ser admitida. Lo anterior para su conocimiento y fines y pertinentes.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALEXIS HOSTIA BELEÑO, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MARIANO SAENZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00339-00.
DECISIÓN	AUTO ADMITE

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la demanda cumple los requisitos que contempla el código general del proceso en los art 82, 375 y s.s, y el decreto 806 del 2020, se proveerá admitiendo la demanda. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRA-ORDINARIA DE DOMINIO incoada por ALEXIS HOSTIA BELEÑO, contra MARIANO SAENZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDA: DECRETAR, medida cautelar oficiosa, por cuanto la pretensión es la titulación de la posesión el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°190-18029, esto conforme al artículo 592 del código general del proceso, comuníquesele a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - CESAR para la respectiva anotación.

TERCERO: ORDENAR al demandante que proceda a hacer el EMPLAZAMIENTO, de señor MARIANO SAENZ CHAVEZ y las personas indeterminadas en los términos previstos en el Artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, e instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el cumplimiento de las exigencias indicadas en este artículo.



CUARTO: ORDÉNENAR, la debida notificación de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS para que hagan la declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en atención a lo ordenado en el art 375 numeral 6 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Juan Manuel Pizarro Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.568.473 y la Tarjeta Profesional No. 161.710 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the printed name and title.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de abril de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía incoado por ELVIS GIOVANNI TOVAR MURILLO, por intermedio de apoderado judicial contra YUBIS JIMENEZ QUINTERO, MERY ELIANYS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX MERYAM CHAPARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00357-00-00, en el cual solicitan se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELVIS GIOVANNI TOVAR MURILLO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	YUBIS JIMENEZ QUINTERO. C.C. 49.740.107. MERY ELIANYS CHAPARRO JIMENEZ. ALIX MERYAM CHAPARRO JIMENEZ HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00357-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención del 50% de los dineros que a titulo de pólizas o seguros de vida que sea embargable y se registre a nombre del demandado FABIAN CHAPARRO FONSECA quien se identifica con la C.C. 77.169.890, que se encuentren en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y los mismos sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE que exista o llegare a quedar en el proceso seguido por la COOPERATIVA LUNA LINDA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIAN CHAPARRO FONSECA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar bajo el radicado No. 207874089001-2021-00165-00. Realícense las anotaciones correspondientes y líbrense los oficios necesarios

TERCERO: DECRETAR el embargo conforme al artículo 593 numeral 1 y las salvedades del art 594 del C.G.P, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-82538 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar – Cesar, de propiedad del señor FABIAN CHAPARRO FONSECA, identificado con número de cedula de ciudadanía N°77.169.890, para que acosta de la parte interesada se sirva inscribir solo si el demandado es el titular de la propiedad, y expida certificado donde conste la inscripción del embargo con destino a esta Dependencia Judicial, ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el embargo conforme al artículo 593 numeral 1 y las salvedades del art 594 del C.G.P, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-82174 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar – Cesar, de propiedad del señor FABIAN CHAPARRO FONSECA, identificado con número de cedula de ciudadanía N°77.169.890, para que acosta de la parte interesada se sirva inscribir solo si el demandado es el titular de la propiedad, y expida certificado donde conste la inscripción del embargo con destino a esta Dependencia Judicial, ofíciase.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S, identificado con matrícula mercantil N° 901.030.935-8, propiedad del demandado FABIAN CHAPARRO FONSECA, identificado con número de cedula de ciudadanía N°77.169.890, para que acosta de la parte interesada se sirva inscribir solo si el demandado es el titular de la propiedad, y expida certificado donde conste la inscripción del embargo con destino a esta Dependencia Judicial, ofíciase.

SEXTO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA